

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1796
CAUSANTE	HERNANDO DE JESUS TOBAR SUÁREZ
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TOBAR CANO
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	170014003007-2023-00609-00

Considerando que la demanda y subsanación presentadas cumplen

La señora GLORIA PATRICIA TOBAR CANO actuando a través de apoderado judicial ha solicitado al juzgado que sea reconocida como interesada dentro de la presente Sucesión Intestada del causante **HERNANDO DE JESUS TOBAR SUAREZ.**

A su vez solicita requerir conforme a lo normado en el artículo 492 del CGP a la señora MARIA MARLENY CANO DE TOVAR en calidad de conyugue supérstite y al señor FERDINANDO TOBAR CANO, en calidad de hijo del causante.

Para acreditar los grados de parentesco de los interesados con el causante, se aportó al proceso copia del registro civil de defunción, de nacimiento de los interesados y de matrimonio, esto de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 489 del C.G.P.

Al encontrarse reunidos los requisitos de la demanda y habiéndose acreditado el grado de parentesco, el juzgado accederá a reconocer como interesada en la presente mortuoria a la señora GLORIA PATRICIA TOBAR CANO, en calidad de heredera como hija legítima del causante.

Se hará requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. a la conyugue supérstite, señora MARIA MARLENY CANO DE TOVAR y al heredero FERDINANDO TOBAR CANO, en calidad de hijo del causante. Lo anterior se hará a través del Centro de Servicios, para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en las direcciones electrónicas y/o físicas informadas en la demanda, una vez la parte interesada informe como obtuvo el correo electrónico del citado.

Se hace necesario oficiar a la DIAN para lo de su competencia, toda vez que el bien relicto supera el valor de 700 UVT, de conformidad con el art. 844 del E.T. ya que la UVT para el 2023 está en \$42.412, multiplicados por 700 nos da \$29.688.400 y el bien relicto esta avaluado en \$35.100.00.

Antes de decretar la medida cautelar solicitada, y de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 590 ejusdem, la parte interesada deberá prestar

caución en dinero, para garantizar los perjuicios que con la medida pueda ocasionar a los demás interesados o a terceros, en la suma de \$7.020.000 , equivalente al 20% del avalúo del bien relicto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **HERNANDO DE JESUS TOBAR SUAREZ**, quien falleció en esta ciudad, el día 30 de junio del año 2.021, siendo su último domicilio el municipio de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Reconózcase como interesada en el proceso a la señora GLORIA PATRICIA TOBAR CANO, en calidad de heredera como hija del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a la conyugue supérstite, señora MARIA MARLENY CANO DE TOVAR y al heredero FERDINANDO TOBAR CANO, en calidad de hijo del causante, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, para lo cual se les concederá el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, siguientes a la notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se defirió.

Lo anterior se hará a través del Centro de Servicios, para los juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en las direcciones electrónicas y/o físicas informadas en la demanda, una vez la parte interesada informe como obtuvo el correo electrónico del señor FERDINANDO TOBAR CANO.

CUARTO: En los términos del artículo 490 del C.G.P. se ordena **emplazar** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada en la forma prevista en el artículo 108 ibidem y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, es decir únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con remisión del expediente digital.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura de esta sucesión para los fines legales pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería procesal al abogado PABLO CESAR SUAREZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.834.781, portador de la T.P. 375.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procuradora judicial de la interesada, conforme el poder conferido

Notifíquese,

La Juez,



ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 174_Del 29 de NOVIEMBRE de 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596501c83922bf2192dca8a5ccbe3c7bb045a7ceec44f87b911c40990908b90**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>